

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1971/2023

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de la Administración y Finanzas



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante le fuera informado el trámite que se le otorgó a un oficio en específico.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En su escrito de interposición de recurso requirió le fuera informado el motivo de prescripción.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave: Desecha, Improcedente, Trámite, Oficio OII-2/212-1/40550-2022**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Administración y Finanzas                                                                                                   |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1971/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1971/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1971/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El dieciséis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162823001004**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

solicito a detalle se me informe el tramite del oficio con número 0II-2/212-1/40550-2022, exhibido en oficialía de partes dirigido a Lic. Salvador Juárez Galicia procuraduría fiscal de la ciudad de México con el sello del folio número 94219, para el trámite de prescripción con número de cuenta predial 2448547337010009  
[Sic.]

**Información complementaria:**

solicito a detalle se me informe el trámite del oficio con número 0II-2/212-1/40550-2022, exhibido en

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez..

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

oficialía de partes de la secretaria de finanzas dirigido a la procuraduría fiscal.

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio SAF/PF/SRAA/SAF/394/2023, de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Autorizaciones y Fianzas, de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México **resulta parcialmente competente** para atender la solicitud de información planteada en atención a las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con los artículos 1, numerales 1, 4, 5 y 8; 3, numerales 1 y 2, inciso b); 4, apartado A, numerales 1 y 3; 5, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; 6, apartado H; 7, apartados A y E, numerales 1, 2 y 3; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; 33, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, fracción I, 12, 13, 16, párrafo primero, fracción II, 18, párrafos primero y segundo y 27, fracciones III, VIII y XLIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente a partir del 01 de enero de 2019; artículos 1º, 2º, 7º, fracción II, inciso C), numeral 3, 29, fracción IV y 95, fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7, fracción IV, y último párrafo, 8, 14, 28, 50, 99, 126, 131 y 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y en los "Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de agosto de 2016.

Lo anterior es así, ya que dentro de las atribuciones que le son conferidas a esta autoridad se encuentran la de **recibir, tramitar y resolver las solicitudes de caducidad y prescripción que formulen los interesados respecto de las facultades de comprobación y de créditos fiscales provenientes de la aplicación del Código Fiscal de la Ciudad de México**, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracción IV y 95, fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**RESPUESTA**

Es importante señalar que, la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, conforme a las facultades que le son conferidas y con fundamento en los artículos 50 y 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, le corresponde sustanciar el procedimiento, respecto a las **promociones de caducidad y prescripción** realizadas por los contribuyentes.

En relación a lo anteriormente señalado y tomando los cuestionamientos específicamente planteados en su solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que su petición de caducidad y prescripción de fecha 11 de noviembre de 2022 fue ingresada el mismo día en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México con número de folio 94219.

Una vez ingresada la solicitud y sus anexos, Oficialía de Partes procedió a revisar la documentación, clasificarla (asignado el expediente administrativo con número 11-19-011-2/212.1/40550-23, registro 7456, y sello de ingreso de los documentos) y digitalizarla, para turnarla a la Subdirección de Autorizaciones y Fianzas de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones.

En ese sentido, esta Unidad Administrativa procedió a registrar el expediente a nombre de la promovente, así como a revisar la documentación conforme a lo previsto en el artículo 430, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación para una pronta consulta:

[Transcribe el numeral en cita]

Posteriormente, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones a fin de dar respuesta a la solicitud de declaratoria de caducidad y prescripción planteada por la contribuyente, mediante oficios SAF/PF/SRAA/SAF/1908/2023 y SAF/PF/SRAA/SAF/1907/2023 de fecha 23 de febrero de 2023, solicitó informes a la Subtesorería de Fiscalización y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto a la existencia de alguna resolución notificada al contribuyente por la cual dicha autoridad hubiera determinado los créditos fiscales referidos o bien, o si existió alguna causa de interrupción o suspensión previstas en los artículos 50 y 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que a la fecha se tenga respuesta a los mismos.

Bajo ese contexto, me permito informar que no se cuenta con la información necesaria, para que se emita la resolución correspondiente, toda vez que las resoluciones emitidas en materia de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar créditos, así como las resoluciones de prescripción de créditos fiscales, relacionados con las contribuciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México, se emiten de manera fundada y motivada conforme al estudio realizado a los argumentos formulados en su solicitud, así como con base y sustento en las pruebas documentales que exhiban los contribuyentes para acreditar la procedencia de la solicitud y las proporcionadas por la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, se señala que en caso de la información proporcionada contenga datos personales, los mismos serán protegidos en todo momento, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El treinta y uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Saber el motivo de la prescripción que ya se determine el dictamen  
[Sic.]

**IV. Turno.** El treinta y uno de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1971/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó



a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

---

<sup>4</sup> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.”

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió le fuera informado el trámite que le fue dado al oficio 0II-2/212-1/40550-2022, mismo que fue exhibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y le fue otorgado el número de folio 94219, referente al trámite de prescripción de una determinada cuenta predial.
- b) El Sujeto Obligado, en su respuesta le indicó el trámite que a tenido el oficio referido en la solicitud, indicándole que a la fecha de la emisión de la respuesta, la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones aun no contaba con la información necesaria para emitir la resolución en materia de caducidad de facultades de las autoridades fiscales para determinar créditos fiscales, así como las resoluciones de prescripción de créditos fiscales, en razón de que se encontraba en espera de los dictámenes que deben otorgarle la Subtesorería de Fiscalización y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión, amplió su pedimento informativo, ya que requirió información que inicialmente no había petitionado, dado que petitionó el motivo de la prescripción, así como solicitó que se determinara el dictamen.

De lo anterior, es posible deducir que el particular no se inconformó por la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los contenidos de información petitionados, sino por medio del escrito de interposición petitionó novedosos requerimientos, dado que solicita por medio de la interposición del presente recurso, petitiona que el sujeto obligado realice una acción, esto es que determine el dictamen de prescripción y se le otorge el motivo de la prescripción, mientras que en su solicitud original requirió



le fuera informado el trámite que había sufrido el oficio 0II-2/212-1/40550-2022, exhibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, al cual le habían otorgado el numero folio 94219.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando

la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>5</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

---

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1971/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/VSCJ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**